

Objeto social y disolución de una sociedad anónima. La analogía de las causas de disolución

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN.—2. LA PROTECCIÓN DEL INTERÉS DE LOS SOCIOS. LA INTERPRETACIÓN DEL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD.—3. CONSECUENCIAS DE LA INACTIVIDAD DE LA SOCIEDAD. CAUSA DE DISOLUCIÓN DE LA LSA.—4. CONSECUENCIAS DE LA INACTIVIDAD DE LA SOCIEDAD. CAUSA DE DISOLUCIÓN DE LA LEY DE SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. POSIBILIDAD DE APLICACIÓN ANALÓGICA.—5. CONCLUSIONES.

1. INTRODUCCIÓN

El supuesto de hecho, objeto de la consulta realizada, reside en determinar la viabilidad de la posible disolución de una sociedad anónima (en adelante «la Sociedad») como consecuencia de la falta de desarrollo de su objeto social.

El artículo II de sus estatutos sociales vigentes tiene el siguiente tenor literal: *La sociedad tiene por objeto: a) transportes regulares discrecionales de viajeros y mercancías, y agencias de unos y otros, y de viajes; b) representación, comercialización y venta de vehículos de motor, garajes y talleres de reparación; c) estaciones de servicios para la venta de carburantes y lubricantes; d) negocios de hostelería y similares; e) urbanización, construcción y enajenación de fincas; f) explotaciones agrícolas y ganaderas; g) fabricación y comercialización de productos derivados de la carne; h) importación y exportación de toda clase de mercancías. Las actividades integrantes del objeto social podrán ser desarrolladas por la Sociedad total o parcialmente de modo indirecto, mediante la titularidad de acciones o de participaciones en Sociedades con objeto idéntico o análogo».*

Según nuestro conocimiento, la actividad real de la Sociedad reside en la administración y liquidación de sus propiedades inmobiliarias.

Como resultado de las consideraciones anteriormente expuestas, podemos extraer y adelantar la apariencia de una falta de realización del objeto social, puesto que los resultados de la Sociedad en relación con su beneficio contable de sus anteriores ejercicios sociales ha venido determinado por la enajenación de ciertos bienes inmuebles, así como por la realización de actividades de alquiler y por la rentabilidad de valores financieros.

Estas actividades desarrolladas por la Sociedad, según la información proporcionada, son las que han constituido las actuaciones de la misma. Por ello, y a la luz del supuesto de hecho expuesto, nos proponemos a continuación la realización de un breve estudio y análisis sobre la posibilidad de que la Sociedad se encuentre incurso en alguna causa de disolución prevista legalmente.

2. LA PROTECCIÓN DEL INTERÉS DE LOS SOCIOS. LA INTERPRETACIÓN DEL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD

Toda labor interpretativa tendente a esclarecer la adecuación del objeto social estatutario de las actividades que en la práctica realiza la Sociedad (descritas en el apartado anterior) ha de venir presidida por la protección del interés de los socios en la realización y consecución del objeto social estatutario.

De esta forma, partiendo de que el objeto social es un elemento del contrato de sociedad sobre el que prestan su consentimiento los diferentes accionistas de una sociedad, se observa como el legislador ha establecido una serie de mecanismos tendentes a la protección de dicho interés relacionado con el objeto social.

En relación con esta cuestión, SÁENZ GARCÍA DE ALBIZU (1) acertadamente manifiesta que: *«Desde esta perspectiva, los socios, al aportar un capital al acervo común, actúan en cierta medida impulsados por la solidez y seguridad que les proporciona el hecho de que una sociedad se dedique a unas determinadas actividades y no a otras, quizá más arriesgadas y menos provechosas (2). Ante esta situación, el ordenamiento jurídico reacciona estableciendo, de un lado, unas limitaciones al poder de representación de los administradores cuya actuación deberá circunscribirse al objeto social determinado en los estatutos, según el artículo 129.1.º de la Ley, y, de otro, articulando una serie de medidas para poder modificar el objeto social,*

(1) JUAN CARLOS SÁENZ DE ALBIZU, *El objeto social en la Sociedad Anónima*, Civitas, 1990.

(2) GARRIGUES, «La protección de las minorías en el Derecho español», en *Revista de Derecho Mercantil*, 1959, I, pág. 256.

reservando en el supuesto de sustitución de éste un derecho de separación del socio disconforme. Atendiendo a estas razones, se puede comprender fácilmente que, sin el requisito de la determinación, tales cautelas se verían frustradas, ya que las posibilidades de controlar el ámbito de actuación de los administradores quedarían defraudadas, y asimismo, sería también factible cualquier modificación de hecho del objeto social lastimando de esta forma legítimos intereses de los socios minoritarios.

Existen además otros preceptos que, aún de forma secundaria, pueden utilizarse para fundamentar en la determinación la tutela de los socios; en este sentido, el artículo 115 de la Ley otorga a los accionistas la posibilidad de impugnar aquellos acuerdos de Junta que lesionen el interés social; también el artículo 132.2.º faculta a cualquier accionista para solicitar el cese de aquellos administradores que violaren la prohibición de competencia; finalmente, el artículo 262 atribuye a todo accionista, cuando concurren, entre otras, las causas previstas en el artículo 261.1.3.º (conclusión de la empresa, imposibilidad manifiesta de realizar el fin social o paralización de los órganos sociales), el derecho a requerir de los administradores la convocatoria de Junta al objeto de que ésta acuerde la disolución de la sociedad, pudiendo incluso, en cuanto interesado, instar la disolución judicial de la sociedad, si su requerimiento hubiera sido desatendido, el acuerdo no hubiera podido ser adoptado o éste hubiera sido contrario a la disolución».

Establecido el presupuesto interpretativo del objeto social, entendemos que con la finalidad tendente al esclarecimiento de si la Sociedad se encuentra desarrollando en la actualidad su objeto social (transcrito anteriormente) de conformidad con las actuaciones fácticas o de hecho que está llevando a cabo la Sociedad, hemos de acudir a las reglas hermenéuticas que nuestro Ordenamiento Jurídico nos ofrece, lo que nos llevaría a utilizar los criterios de interpretación de los contratos en general. Ello supondría utilizar las escasas reglas de interpretación contractual que recoge nuestro Código de Comercio (arts. 57 a 59) para recurrir posteriormente a la remisión que el artículo 50 del mismo realiza al Derecho común (3).

Inicialmente podemos afirmar la validez del recurso a las reglas interpretativas de los contratos, aunque no desconocemos opiniones doctrinales (4) que han propugnado el recurso a los medios de interpretación legales cuando las dudas interpretativas se susciten entre socios y órganos sociales una vez iniciada la vida social, así como por considerar que los estatutos sociales se desgajan de la fuente de creación de la sociedad una vez iniciada la vida de la misma.

(3) SÁENZ GARCÍA DE ALBIZU, vid., *op. cit.*, págs. 55 y sigs.

(4) GIRÓN, *Derecho de Sociedades*, Tomo I, págs. 276 y sigs.

Dentro de las referidas reglas de interpretación contractual, cabe distinguir las de carácter subjetivo y las de carácter objetivo. Así, la interpretación subjetiva es aquella que se dirige a la averiguación o búsqueda de la voluntad real o intención común de los contratantes *voluntas spectanda*, es por tanto una interpretación histórica del contrato que persigue una reconstrucción del pensamiento y del propósito de los autores de la regla contractual. La interpretación objetiva, en cambio, es aquella operación que trata de eliminar las dudas o las ambigüedades de la declaración contractual atribuyendo a la misma sentido y un significado objetivo incluso con independencia de la voluntad real de los contratantes (5).

Con el objeto de poder definir qué tipo de interpretación utilizar en cuanto a la cláusula del objeto de la Sociedad antes expuesta, coincidimos con SÁENZ GARCÍA DE ALBIZU (6) que, según la opinión doctrinal dominante, los criterios de interpretación deberán adquirir mayor grado de objetivación cuanto más lejana al establecimiento del contrato sea la relación a la que el mismo deba ser aplicado. Es decir, lo que aparecía ya con cierta claridad respecto a quienes se incorporaron a la sociedad en cuestión, en un momento posterior a su fundación, debe ser resuelto conforme a los criterios interpretativos objetivos (arts. 1.284 a 1.289 del Código Civil) (7).

Pues bien, en nuestro caso concreto, no podemos despreciar el dato de que la Sociedad se constituyó hace varias décadas con el referido objeto social, y que es con posterioridad cuando se produce la entrada de nuevos accionistas a la Sociedad mediante ampliación de capital con aportación no dineraria consistente en inmuebles de su patrimonio.

Por ello, la interpretación de la siguiente estipulación del objeto social de la Sociedad «...e) *urbanización, construcción y enajenación de fincas...*», único que podría entenderse que amparase la única actividad real de la Sociedad, es decir, el alquiler de inmuebles y la enajenación de fincas, ha de realizarse mediante la atribución a la misma de un sentido objetivo.

Por lo tanto, ante una eventual alegación de los socios mayoritarios de la Sociedad tendente en la afirmación de la realización del objeto social mediante la realización de las actividades de alquileres y enajenación de fincas, pudieran oponerse a la misma los siguientes argumentos:

- i) Pese al recurso a las reglas de interpretación objetiva de los contratos, según hemos argumentado y propuesto con anterioridad, no hemos de olvidar que el punto de partida de toda actividad interpretativa debe ser la letra del contrato. Así el artículo 1.281 del Código

(5) LUIS DíEZ-PICAZO, *Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial*, págs. 260 y 261, vol. II, Tecnos, 1986.

(6) SÁENZ GARCÍA DE ALBIZU, *vid.*, *op. cit.*, pág. 58.

(7) En sentido análogo al tratamiento del mismo como un contrato de adhesión.

Civil ordena que se esté al «sentido literal» cuando los términos sean claros y no dejen duda sobre la intención, acogiénose al viejo brocardo latino *in claris non fit interpretatio*. En este sentido, con clara evidencia en cuanto a los alquileres, se puede observar que en ningún momento se hace referencia a los mismos en la relación del objeto social, por lo que puede concluirse la no inclusión en el objeto social de la referida actividad (sin que en este momento sea preciso, por no ser objeto de estudio, atender a las consecuencias de dicha actuación desde la órbita del poder de representación de los administradores de la Sociedad).

- ii) En cuanto a la actividad de enajenación de fincas que está realizando la Sociedad conforme a la información proporcionada, resulta necesario el recurso a otros criterios hermenéuticos ante la posible duda que pudiera suponer su calificación o no como actividad desarrollada en consonancia con el objeto social, en el sentido de propugnar o no el ejercicio del objeto social de la Sociedad.

En este sentido, el artículo 1.285 del Código Civil prevé que *«Las cláusulas de los contratos deberán interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas»*. Este criterio sistemático es consecuencia de la unidad lógica del contrato, para evitar contradicciones, antinomias, etc. Pues la aplicación de dichas reglas a las actividades propias del objeto social nos indican que las diferentes actuaciones que componen cada actividad, suponen la realización de las mismas en su conjunto con el propósito de alcanzar cada actividad en cuestión.

Así, por ejemplo, dentro de la actividad a), relacionada con el fin del transporte, carece de sentido el establecimiento de agencias que no estén destinadas a la consecución de tal fin. En el marco de la actividad b), relacionada con los vehículos, supone igual contradicción lógica el establecimiento de talleres de reparación cuyo fin no sea la reparación de vehículos. Por ello, dentro de la actividad e) conexas con el negocio inmobiliario, no podemos por menos que concluir que la actuación relativa a la enajenación de fincas se encuentra incardinada dentro de dicha actividad inmobiliaria como resultado de la urbanización y construcción de tales fincas.

Acudiendo a la interpretación finalista del contrato, también podemos llegar a un resultado similar al anterior. Para ello hemos de atender a la función económico-social, entendiendo por ella el resultado práctico empírico propuesto por el tipo contractual genérico y propuesto también por las partes contratantes. Si el tipo contractual de la Sociedad es la sociedad anónima y el propósito inicial constituyente o fin social encierra un evidente ánimo lucrativo para sus socios, dicho resultado propuesto por los socios se verá mayormente conseguido si interpretamos como conexas las antedichas actua-

ciones que integran la actividad del objeto social que hemos denominado como inmobiliaria.

Es decir, no se entendería tendente y favorable a la no consecución del fin social una actividad de urbanización y construcción separada de su consecuente enajenación de fincas, resultado de dicho proceso inmobiliario. *Por ello no podría mantenerse que la actividad de enajenación de fincas no fuere resultado lógico y final de las actividades de urbanización y construcción, puesto que previamente a la enajenación de dichas fincas se tendría que haber procedido a la adquisición de las mismas, actividad esta no individualizada y propiamente especificada en el objeto social, si no es a través de su consideración como fruto o causa de dicha urbanización y construcción.*

En otro orden de cosas, no debemos olvidar como criterio interpretativo objetivo el establecido en el artículo 1.288 del Código Civil que prevé lo siguiente: «*La interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no deberá favorecer a la parte que hubiese ocasionado la oscuridad.*».

Esta norma jurídica, en palabras de JORDANO BAREA (8), «*está fundamentalmente inspirada en el principio de la autorresponsabilidad del declarante, y también en el de la protección de la confianza, derivados ambos del principio de la buena fe en sentido objetivo, entendida en sentido ético como conducta ajustada a los criterios, postulados o exigencias de la corrección, lealtad, honorabilidad u honestidad y probidad en el tráfico jurídico.*».

Esta importantísima regla interpretativa recoge el principio de la buena fe en materia de interpretación de contratos. Es decir, como afirma Díez-PICAZO: «*el culpable de la redacción defectuosa u oscura debe ser el perjudicado por ella*» (9). En nuestro supuesto de hecho, la mayoría social fue la que inicialmente constituyó la Sociedad y redactando por tanto sus estatutos sociales, y en concreto en cuanto nos interesa, la cláusula del objeto social. Ello significa que la minoría social que entró a formar parte de la Sociedad mediante la citada ampliación de capital, muy posteriormente a la constitución de dicha sociedad, se adhirió mediante dicha ampliación al negocio fundacional social y por tanto a la cláusula objeto social que estaba propuesta desde la constitución de la sociedad por la actual mayoría social.

La consecuencia lógica del principio de la buena fe en la interpretación de los contratos aplicada al caso enjuiciado, no puede ser otra que el no poder aceptar por parte de la mayoría social la eventual afirmación de ésta consistente en que existe una duda sobre el significado de la cláusula del objeto social relativa a la enajenación de fincas en cuanto a su ejecución por parte de la Sociedad. Esto es, si se calificase que la redacción del objeto

(8) JORDANO BAREA, *Comentario del Código Civil. Ministerio de Justicia*, Tomo II, 1990, pág. 518.

(9) Díez-PICAZO, *vid., op. cit.*, pág. 236.

social en cuanto a dicha actuación, es por menos dudosa, no podría esgrimir la mayoría social la validez de dicha duda al ser ella la autora de la misma y por tanto la causante de la defectuosa redacción que supone la autora de la misma y por tanto la causante de la defectuosa redacción que supone cierta oscuridad en cuanto a la lectura e interpretación del objeto social.

Por último, y pese a la claridad existente a nuestro juicio del resultado interpretativo realizado hasta ahora, resulta acertado traer a colación de nuevo las palabras de SÁENZ GARCÍA DE ALBIZU (10) en este tema, con el objeto de poder reafirmar nuestra opinión al respecto. En este sentido, el citado autor expone lo siguiente: *«Para concluir con las cuestiones que en torno al objeto social suscita el tema de la interpretación, será necesario ponderar todavía el valor que, como índice interpretativo, deba atribuirse a los materiales postestatutarios. Esos consistirían fundamentalmente en decisiones de los órganos sociales que, en desarrollo del texto estatutario, determinarán el comportamiento social a seguir. Desde la óptica del objeto social, el problema se centra en determinar qué valor habrá de concederse al comportamiento constante de los órganos sociales cuando éstos atribuyen un contenido concreto a la redacción de dicha cláusula estatutaria, aunque ésta recoja una formulación del mismo susceptible de comprender una pluralidad de acepciones. Dicho comportamiento, desde el punto de vista que ahora nos ocupa, habrá de ser constante y no aislado, y además no podrá suponer modificación o ampliación alguna del objeto social».*

De acuerdo con lo anterior, el comportamiento de los órganos especiales (vid. art. 1.282 del Código Civil) de la Sociedad ha sido tendente a la no realización de las actividades sociales integrantes del objeto social. Ello es así porque las únicas actuaciones conocidas han sido las relativas a la del alquiler del patrimonio inmobiliario aportado por la minoría social en su entrada en la Sociedad, en la enajenación de componentes de dicho patrimonio inmobiliario, así como en la inversión en activos financieros.

Ello nos indica claramente la ausencia de voluntad de los órganos sociales en desarrollar el objeto social, puesto que las actividades realizadas anteriormente citadas suponen únicamente el interés de dichos órganos en rentabilizar el patrimonio social y no en la persecución de los fines o actividades integrantes del mismo, mediante la labor de lo que podría llamarse el establecimiento de hecho de una «entidad patrimonial» o de tendencia de bienes con una clara finalidad conservativa patrimonial, puesto que la enajenación de dichos activos inmateriales se ha realizado esporádicamente y no habitualmente, como sería propio en una sociedad cuyo efectivo objeto y fin social fuera la obtención del ánimo de lucro de sus socios a través de la realización de actividades inmobiliarias de urbanización, construcción y enajenación de

(10) SÁENZ GARCÍA DE ALBIZU, vid., *op. cit.*, págs. 62 y 63.

fincas (aunque esa rentabilización no haya supuesto la consecución del fin social, como posteriormente analizaremos).

Como conclusión, podemos adelantar que, a nuestro juicio, la Sociedad ha estado inmersa en una clara inactividad social, entendida ésta como la falta de ejercicio real de la actividad que configura el objeto social, porque se han ejercitado actividades distintas de las que constan en los estatutos.

3. CONSECUENCIAS DE LA INACTIVIDAD DE LA SOCIEDAD. CAUSA DE DISOLUCIÓN DE LA LSA

El artículo 260.1.3.º de la Ley de Sociedades Anónimas (en adelante «LSA»), prevé expresamente lo siguiente: «1.º *La sociedad anónima se disolverá...* 3.º *Por la conclusión de la empresa que constituya su objeto o la imposibilidad manifiesta de realizar el fin social...*».

La primera causa legítima para la disolución de la sociedad anónima es «la conclusión de la empresa que constituya su objeto». Siguiendo a EMILIO BELTRÁN (11) podemos decir que: «*El fundamento de esta causa de disolución es evidente: si la sociedad nace para el ejercicio en común de una actividad económica, debe desaparecer cuando dicha empresa se haya cumplido, porque se habrá realizado el fin social. La trascendencia de esta causa de disolución es muy escasa [cfr. J. GARRIGUES, Dictámenes, III, 517-518; R. URÍA (-A. MÉNDEZ), Comentario, II, 804; J. C. SÁENZ, Objeto social, 336-337]. En primer lugar, porque sólo concurre cuando la empresa social que integra el objeto haya sido cumplida, agotada. No basta con que la sociedad ejercite de hecho una actividad distinta a la que integre el objeto social [vid., por el contrario, art. 142.I.d) CSC, que considera causa de disolución el ejercicio de una actividad no comprendida en el objeto social], porque no necesariamente ese ejercicio obedecerá al agotamiento de las actividades que integren el objeto. No es suficiente tampoco que la sociedad no ejercite actividad alguna, supuesto que podrá integrar la causa de imposibilidad manifiesta de realizar el fin social*».

Esto es, conforme a la conceptualización de esta primera causa de disolución que realiza la doctrina mercantilista más autorizada no podemos afirmar que la Sociedad se encuentre inmersa en dicha causa como consecuencia de las actividades ajenas al objeto social que realiza, así como por la no realización de actividad alguna incluida en su objeto social.

No obstante lo anterior, más interesante se nos antoja la segunda causa de disolución prevista en el citado precepto societario, a saber, «la imposibilidad

(11) EMILIO BELTRÁN, «La disolución de la Sociedad Anónima», en *Estudios de Derecho Mercantil*, Civitas, 2.ª ed., 1997.

manifiesta de realizar el fin social». El alcance de esta causa de disolución depende del sentido que se dé a la utilización de la expresión «*fin social*».

Según BELTRÁN (12): «A nuestro juicio, los referidos antecedentes y la propia letra del precepto inducen a considerar que el legislador pretende distinguir los conceptos de *fin social* y *objeto social* [cfr. R. URÍA (-A. MÉNDEZ), *Comentario*, II, 805; J. C. SÁENZ, *El objeto social*, 342; *contra* BROSETA, *Manual*, 308, que equipara la expresión a *objeto social*]. Si consideramos por *fin social* la obtención de beneficios a través del ejercicio de una actividad económica (vid. arts. 1.665 y 116 del Código de Comercio), la imposibilidad de conseguir el *fin social* puede nacer tanto de la imposibilidad de obtener beneficios (*fin último*) con el ejercicio del *objeto social* (*fin medio*) (cfr. F. VICENT, *Compendio*, I, 504; C. PAZ-ARES, en *ADC*, 1983, 1075; *contra* A. BÉRGAMO, *Las acciones*, III, 364; M. DE LA CÁMARA, *Estudios*, II, 521-522)».

En el mismo sentido, PAZ-ARES (13) expone que: «...Desde esta perspectiva, hemos de señalar que el fin común y el objeto social, aunque conceptualmente puedan —e incluso deban— distinguirse, no pueden disociarse: ambos, indisolublemente vinculados, constituyen la causa del contrato de sociedad, entendida como el propósito práctico o la finalidad empírica perseguida por las partes. En realidad, podríamos decir que el fin común como elemento causal del contrato se integra de dos subelementos: el fin común último o fin abstracto (v.gr., ánimo de lucro) y el fin común próximo o fin concreto, que es el objeto social (v.gr., fabricación de productos lácteos). Dicho de otra manera, el fin común como categoría causal única tiene relevancia en un doble plano: en el plano formal de los objetivos finales buscados y en el plano material de la actividad programada para la sociedad. Puede hablarse así de un fin común formal (*fin común último*) y de un fin común material (*objeto social*). El primero hace referencia a la estructuración de la racionalidad teleológica de la sociedad, que normalmente posee una dimensión subjetiva: repartir beneficios entre los socios, satisfacer sus necesidades, auxiliarles en el desarrollo de sus empresas, ordenar el disfrute de una cosa común, etc. (en este sentido se habla de causa lucrativa, uso y disfrute, etc.) y siempre tiene una dimensión objetiva: desarrollar una empresa (lucro objetivo), regular el mercado (causa cartelizadora), expandir la cultura, promocionar la fe (causa, ideal), etc. El segundo alude la estructuración de la racionalización instrumental de la sociedad, y tiene por objeto definir el sector o ramo de actividad que se propone realizar la sociedad permanente (fabricación de productos lácteos, central de compras, ejercicio

(12) BELTRÁN, *vid.*, *op. cit.*, págs. 108 y 109.

(13) PAZ-ARES, *Comentario del Código Civil*. Ministerio de Justicia, Tomo II, 1990, págs. 1322 y 1323.

de la medicina, representación de obras teatrales, etc.) o el resultado que se propone alcanzar la sociedad ocasional (construir un barco, comprar una cosa común). La inescindibilidad de ambos elementos o aspectos se advierte de inmediato si tenemos en cuenta que, por sí solos, ninguno es suficiente para cumplir las funciones que está llamada a cumplir la causa del contrato de sociedad (de este aspecto nos ocupamos de inmediato: vid., infra sub b). También se aprecia su carácter inescindible examinando el derecho positivo. Un buen ejemplo nos lo ofrece la previsión como supuesto de disolución de la imposibilidad sobrevenida de la causa. La ley se refiere a esta hipótesis bajo el rótulo de imposibilidad manifiesta de realizar el fin social (así art. 260.1.3.º LSA, que permite integrar el art. 1700.2.º del Código Civil [vid., infra com. art. 1.700 III, 2]). Es obvio que dentro del fin social ha de incluirse tanto el fin común último [v.gr.: el lucro] como el objeto social [v.gr.: el refino de crudo]. Si sólo se incluyera el primero no podría disolverse la sociedad por imposibilidad de realizar la actividad; tendría que reorientarse hacia otras actividades. Si sólo se incluyera el segundo habría que continuar el ejercicio de una actividad no rentable aunque definitivamente se hubiese acreditado la imposibilidad de obtener el lucro».

De igual forma, SÁENZ DE ALBIZU (14) concluye manifestando que: «A nuestro entender, cuando el legislador utiliza la expresión fin social, no pretende con ella referirse exclusivamente al objeto social, sino al fin en sentido amplio que se concretaría tanto en el fin-medio (objeto social) como en el fin último; parece, por otra parte, lógico pensar que la sociedad habrá de disolverse tanto si la actividad prevista estatutariamente no puede realizarse como si, aún siendo ésta viable, no puede servir ya para realizar el fin último que normalmente consistiría —dada la prevalencia de sociedades lucrativas— en la obtención de beneficios».

Expuesta terminológica y conceptualmente la causa de disolución consistente en la imposibilidad manifiesta de realizar el fin social, nos proponemos analizar si dicha consecuencia jurídica es aplicable al supuesto de hecho analizado.

Por un lado, tal y como hemos manifestado, puede equipararse la imposibilidad manifiesta de realizar el fin social con aquella imposibilidad jurídica o de hecho de realizar el objeto social. Según se nos ha puesto de manifiesto,

(14) SÁENZ GARCÍA DE ALBIZU, vid., *op. cit.*, pág. 342. Este autor sostiene que esta es la tesis mantenida por VICENT CHULIÁ, *Compendio crítico de Derecho Mercantil*, Tomo I, 1.ª ed., pág. 504, Valencia, 1981, quien afirma que constituye una causa de disolución la imposibilidad de obtener beneficios con una actividad, no obstante ser técnicamente posible su continuación, y que parece admitir también PAZ-ARES, «Disolución de sociedad de responsabilidad limitada por paralización de órganos sociales (Comentario a la STS de 15 de febrero de 1982)», en *Anuario de Derecho Civil*, 1983, pág. 1075, quien pone en relación el problema de la imposibilidad de realizar el fin social con la existencia o no de beneficios.

la Sociedad en la actualidad sólo se dedica a la enajenación de fincas, alquiler de inmuebles y rentabilización de valores financieros, recordando en este momento que el objeto social complejo de la Sociedad data de su fecha de su constitución hace varias décadas. Pues bien, entendemos que nos encontramos evidentemente ante una *imposibilidad de hecho* en la realización del fin social, puesto que basta contrastar la amplitud de las actividades que componen el mismo, para poder manifestar que la Sociedad no se ha encontrado desde su constitución ni se encuentra en la actualidad preparada con los elementos técnicos y humanos para poder afrontar cualquiera de las múltiples actividades que componen dicho objeto social, puesto que evidentemente la voluntad de los órganos sociales no ha sido la realización del mismo (como ya hemos constatado con anterioridad).

En este sentido, cabe recordar siguiendo a SÁENZ GARCÍA DE ALBIZU (15) que «...puede afirmarse que existe una imposibilidad material o de hecho para realizar el objeto social cuando la actividad en que dicho objeto consiste no puede llevarse a cabo a causa de impedimentos naturales o fácticos, como pueden ser, entre otros, la ausencia de unos determinados conocimientos o la carencia de medios técnicos adecuados para acometer la actividad recogida en los estatutos».

El requisito de que dicha imposibilidad sea «*manifiesta*», es decir, que ésta se deba a circunstancias o hechos permanentes o insuperables, no es óbice para poder calificar la actual situación de la Sociedad como causa de disolución por imposibilidad de hecho para realizar su fin social, puesto que el carácter de permanente e insuperable se ha venido poniendo de manifiesto desde la propia constitución de la sociedad, ya que desde dicho acto fundacional no ha habido lugar a la realización de cualquier actividad integrante de su objeto social.

Además por imposibilidad manifiesta, no debemos entender la existencia de meras dificultades y obstáculos transitorios y vencibles en la realización del fin social, de forma que debe tratarse de una imposibilidad clara y, sobre todo, definitiva de la que la sociedad no puede sobreponerse sin grave quebranto para los accionistas, el cual se pondría de manifiesto para los accionistas si se pretendiere la remoción de dicha causa de disolución mediante la acometida actual de los medios técnicos y humanos necesarios para dotar de viabilidad funcional a la Sociedad y así poder desarrollar ésta su objeto social.

No obstante, para poder calificar como relevante a efectos de disolución por esta causa, a la imposibilidad, basta con que ésta sea sobrevenida lo que nos evita la prueba de la existencia de la misma desde el inicio de la vida

(15) SÁENZ GARCÍA DE ALBIZU, vid., *op. cit.*, pág. 91, citando este autor desde la perspectiva del Derecho de obligaciones a CASTÁN, *Derecho Civil Español, Común y Foral*, III, págs. 65 y 66.

social, siendo palpable en nuestro caso la existencia de esta imposibilidad sobrevenida a la luz de las actuaciones que realmente han ejecutado los órganos sociales y que han supuesto un desdeño de la realización de las actividades propias del objeto social.

Con todo lo anterior puede mantenerse que la Sociedad no se encuentra preparada para ejecutar su fin social o, lo que es lo mismo, que tiene una imposibilidad manifiesta de hecho para su realización, puesto que a lo largo de su vida no ha alcanzado la posibilidad de obtener unos medios técnicos y desarrollar unos conocimientos para la consecución de su fin social.

Por otro lado, el fin social no comprende únicamente el objeto social sino también el fin común último, que es el *ánimo de lucro, entendido como el ánimo de los socios de repartir entre sí los beneficios*. En relación con este componente del fin social, también podemos manifestar que es relevante a la hora de manifestar si la Sociedad se encuentra incurso en causa de disolución por imposibilidad manifiesta de realizar el fin social.

Es parecer mayoritario en nuestra doctrina (16) que el derecho del socio a participar en las ganancias de la sociedad, contemplado en el artículo 48.2.a) LSA, constituye un reconocimiento legal y genérico al socio como último destinatario del beneficio de la sociedad. Este derecho es, según la doctrina autorizada, un derecho distinto al dividendo —concebido como absoluto y periódico— y del derecho del socio al dividendo acordado. *El derecho del socio al beneficio justifica que éste pueda exigir a los administradores una gestión lucrativa de la sociedad que se materialice en la consecución de beneficios*, pero no le fundamenta poder reclamar periódicamente —esto es, en cada ejercicio social— a la sociedad una parte de éstos.

Por tanto, únicamente en el supuesto en que se probare por los socios minoritarios que la gestión social no persigue y consigue una consecución de beneficios, podría operar este supuesto como causa de disolución, lo cual es improbable en nuestro supuesto de hecho por la constatación de la existencia de beneficios en determinados ejercicios sociales.

Por todo lo expuesto y como conclusión a este apartado, la verdadera causa de disolución de la Sociedad tipificada legalmente en la LSA, que pudieran hacer valer los socios minoritarios, sería la relativa a la imposibilidad manifiesta de hecho de realizar el objeto social, como consecuencia de la inadecuación de recursos técnicos y humanos para la realización del mismo, sin quebranto para dichos minoritarios, lo que evidencia la falta de desarrollo de su objeto social por la Sociedad.

(16) RICARDO CABANAS TREJO y JOSÉ MACHADO PLAZAS, «Derecho del socio a participar en el reparto de las ganancias sociales y abuso de la mayoría (SAP-Barcelona, de 25 de julio de 1994)», en *Revista de Derecho de Sociedades*, Aranzadi, núm. 4, 1995, pág. 292; vid., igualmente, toda la doctrina mercantil en este mismo sentido citado por estos autores.

4. CONSECUENCIAS DE LA INACTIVIDAD DE LA SOCIEDAD.
CAUSA DE DISOLUCIÓN DE LA LEY DE SOCIEDADES
DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. POSIBILIDAD
DE APLICACIÓN ANALÓGICA

Con independencia de la viabilidad propuesta de la referida causa típica de disolución prevista en la LSA, nos proponemos a continuación si la inactividad de la sociedad entendiendo como tal *«el hecho causante de la disolución es la falta de ejercicio real de la actividad que figura en el objeto social, bien porque la Sociedad esté totalmente paralizada o porque se ejerciten actividades distintas de las que constan en los estatutos»*, de acuerdo con las consideraciones que doctrinalmente se exponen al analizar la causa de disolución del artículo 104.1.d) de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada (en adelante «LSRL») (17), siempre teniendo presente como premisa que pone de manifiesto PÉREZ EMBID (18), que la sociedad tiene el deber de realizar el objeto social.

El citado artículo 104.1.d) de la LSRL prevé expresamente que: *«1. La sociedad de responsabilidad limitada se disolverá ... d) Por falta de ejercicio de la actividad o actividades que constituyan el objeto social durante tres años consecutivos»*.

Expuesta ya a lo largo de los apartados anteriores la inexistencia de desarrollo de su objeto social por la Sociedad, procede en estos momentos analizar la posible aplicación de esta causa típica prevista en la LSRL a una hipotética disolución de una sociedad anónima.

ELÍAS-OSTÚA (19) explica la falta de coherencia en el diferente tratamiento positivo que recibe la disolución y liquidación de las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada del siguiente modo: *«La razón principal de estas discrepancias reside en el hecho de que la LSA de 1989, sobre todo en lo referente a la materia citada, permanece anclada en los mismos conceptos de la LSA de 1951, casi medio siglo anterior, mientras la LSRL de 1995 ha tenido en cuenta la evolución experimentada durante todo este largo período de tiempo.*

Por eso, la LSRL de 1995 representa un progreso, aunque no carezca de defectos, al incorporar lo que se han denominado mejoras y ventajas técnicas, ya conocidas al tiempo de la promulgación de la LSA de 1989, pero no tenidas en cuenta en esta última norma legal. Tales diferencias causan una brecha en nuestra normativa societaria, que se pretende salvar, cuando se considera posible, apelando al recurso de la analogía».

(17) RAÚL DE ELÍAS-OSTÚA RIPOLL, «Notas sobre la falta de coherencia en la normativa sobre disolución y liquidación del Derecho de Sociedades», en *Cuadernos de Derecho y Comercio*, núm. 36, Consejo General del Notariado, diciembre de 2001, pág. 25.

(18) PÉREZ EMBID, *Manual de Derecho Mercantil*, Tecnos, 1995, pág. 36.

(19) RAÚL DE ELÍAS-OSTÚA RIPOLL, vid., *op. cit.*, pág. 13.

El mismo autor ya adelanta una posible conclusión nuestra sobre este tema al decir que: «*La falta de ejercicio de la actividad o actividades que constituyen el objeto social durante tres años consecutivos figura como causa de disolución en el artículo 104.I.d) de la LSRL, pero es omitida en el artículo 260 del TRLSA, sin que existan razones que abonen tal diferencia, debiendo ser parejo el reconocimiento del supuesto disolutorio en ambos tipos sociales*» (20); y «*Consideramos que este supuesto disolutorio debería figurar también en la normativa reguladora de la SA, donde su presencia tendría, como ya dijimos, todavía mayor interés que en la sociedad de responsabilidad limitada*» (21).

Es decir, existe una incoherencia en el tratamiento legislativo de las causas de disolución de la sociedad anónima y de la sociedad limitada, que no obedece a razones, ni siquiera mediante el recurso a la diferencia tipológica existente, lo cual nos llevaría que ante la inexistencia de la correspondiente laguna legal fuera necesario acudir a la integración de las causas legales de disolución de una sociedad anónima mediante los recursos que el Ordenamiento Jurídico prevé al efecto, como es la posibilidad de aplicación analógica, cuyos requisitos expondremos con posterioridad.

El recurso a la analogía en el campo del Derecho de Sociedades no ha sido extraño para nuestra doctrina científica. De esta forma SÁENZ GARCÍA DE ALBIZU, en relación con el requisito de posibilidad del objeto social (22) expresa lo siguiente: «*Evitando abordar en este momento la imposibilidad desde la perspectiva de la disolución, ya que ésta será objeto de un tratamiento particularizado, cabe, sin embargo, destacar aquellas posturas que propugnan una aplicación del precepto ahora examinado (art. 260.1.3 LSA) a las sociedades personalistas; esto viene a rellenar una laguna importante y a reafirmar la trascendencia del requisito de la posibilidad en el terreno que ocupa nuestra atención*».

Es decir, la causa de disolución por imposibilidad manifiesta de conseguir el fin social no aparecía en el Código de Comercio (cuerpo normativo regulador de las sociedades personalistas, vid. art. 221), sino que se introdujo por el legislador español en la Ley de Sociedades Anónimas de 1951, de ahí que se propugnara la aplicación analógica de este supuesto a las sociedades personalistas.

Como primera consecuencia de lo anterior, podemos extraer que la falta de tipicidad legal para un determinado tipo societario de una causa de disolución puede ser constitutivo de la existencia de una laguna legal suscep-

(20) RAÚL DE ELÍAS-OSTÚA RIPOLL, vid., *op. cit.*, pág. 17.

(21) RAÚL DE ELÍAS-OSTÚA RIPOLL, vid., *op. cit.*, pág. 25.

(22) SÁENZ GARCÍA DE ALBIZU, vid., *op. cit.*, pág. 89, vid. la doctrina mercantilista citada en este sentido por este autor: GIRÓN, *op. cit.*, pág. 624, y VICENT CHULIÁ, *op. cit.*, pág. 203.

tible de integración mediante el recurso a la aplicación analógica de las normas.

Evidentemente, el supuesto descrito no coincide con el ahora analizado. En aquél, la extensión analógica normativa se produce mediante la viabilidad de la aplicación de una causa de disolución prevista legalmente para una sociedad capitalista (sociedad anónima) a una sociedad personalista. Aunque la identidad de razón es apreciable también en nuestro supuesto analizado (si cabe con mayor argumento debido al carácter capitalista de ambas sociedades, la anónima y la limitada), es decir, la aplicación analógica de una causa de disolución prevista en la LSRL (falta de ejercicio de la actividad o actividades que constituyan el objeto social durante tres años consecutivos) a un supuesto de disolución de una sociedad anónima.

Interesantes argumentos a favor de la aplicación analógica en el Derecho de Sociedades realiza VICENT CHULIÁ (23) de la siguiente manera: «1. *La regulación fragmentaria del régimen de cada uno de los tipos societarios —o de las formas jurídicas de organización del Derecho de Sociedades en sentido amplio— obliga (no sólo aconseja) a aplicar las normas por analogía, cuando entre el supuesto regulado y el que exige una solución exista —identidad de razón— (art. 4.1 del Código Civil).* 2. *En el campo de las sociedades de capital, tomando como presupuesto la amplia coincidencia de sus principios configuradores (ver mi “Introducción al Derecho Mercantil”, 8.ª ed., 1995, págs. 166-167 y 334), parece evidente que las soluciones legales presentes en la Ley 2/95, de Sociedades de Responsabilidad Limitada —más progresistas o simplemente inéditas hasta ahora— deben aplicarse a la Sociedad Anónima —pero quizá también a todas las sociedades mercantiles, e incluso a entidades no societarias—. Para ello será necesario comprobar que existe una laguna de ley —y no simplemente ausencia de norma porque los intereses en presencia se hallan suficientemente protegidos aplicando la Ley que regula el tipo concreto o el Derecho supletorio— (Código de Comercio y Código Civil).* 3. *La lista de supuestos es amplia: Las normas concretas de la LSL aplicables a los grupos de sociedades...; la interpretación y aplicación práctica de la causa de disolución obligatoria por reducción del capital social por debajo del mínimo legal (arts. 104.1.f) y 108 LSL, que completan y ayudan a interpretar el art. 260.1.5 LSA)».*

Más recientemente, este mismo autor ha afirmado de igual forma lo siguiente (24): «*la sustancial coincidencia entre los principios configuradores de la SA y la SL determina que, en general, exista identidad de razón a que se refiere el artículo 4.1 del Código Civil para obligar a aplicar las normas legales por analogía*».

(23) VICENT CHULIÁ, *Introducción al Derecho Mercantil*, 14.ª ed., Valencia, 2001.

(24) VICENT CHULIÁ, *Introducción al Derecho Mercantil*, 14.ª ed., Valencia, 2001.

En el mismo sentido, favorable a la aplicación analógica en el derecho de Sociedades, FRANCISCO JOSÉ MARTÍNEZ SEGOVIA (25) al decir que: «*Evidentemente, cabe el recurso a la analogía ex artículo 4 del Código Civil en relación con cualquier norma societaria...*».

Sentada la base de la posibilidad de la aplicación analógica del Derecho de Sociedades, nos proponemos abordar dicha posibilidad en nuestro caso concreto.

Para la aplicación de la analogía, como función integradora del Derecho, se requiere la existencia de una laguna legal. Puede hablarse pacíficamente de dicha existencia cuando existe una ausencia legislativa expresa. Comentando el artículo 4 del Código Civil, GULLÓN BALLESTEROS (26) se refiere a la analogía de esta forma: «*Por tanto, se reconoce por el legislador la existencia de lagunas en la norma jurídica cuando —éstas no contemplan un supuesto específico—. Sin embargo para recurrir a la analogía no basta este silencio, pues puede tratarse de una omisión deliberada porque no se ha querido regular. Es necesario que exista una necesidad de dar una respuesta jurídica, y de ahí que el precepto exija que se regule otro semejante, es decir, que si el legislador ha creído darle consecuencias jurídicas, el primero debe también recibirlas*».

Aplicando los razonamientos de GULLÓN BALLESTEROS a nuestro caso obtenemos que, evidentemente, *existe una laguna legal en el artículo 260 de la LSA al no contemplar expresamente como causa de disolución la inactividad social o la realización de actividades contrarias al objeto social*, supuesto que sí fue contemplado con posterioridad en el artículo 104 de la LSRL. Cabe recordar asimismo (y sin atender en este momento por no ser objeto de este estudio, a las diferentes acepciones que de la categoría de «laguna legal» ha elaborado nuestra doctrina científica) que nuestra doctrina mercantilista (según hemos apuntado con anterioridad) sí ha considerado como laguna legal la ausencia de la previsión de una causa de disolución (concretamente la referida a que en el art. 221 del Código de Comercio no se recogía como causa de disolución la imposibilidad manifiesta de realizar el fin social que se introdujo en la Ley de Sociedades Anónimas de 1951).

Por otro lado, también es palpable la necesidad de ofrecer una respuesta jurídica a dicha laguna legal, no sólo por los motivos doctrinales citados que consideran un avance la regulación que de la disolución realiza la LSRL respecto de la LSA, sino porque por razones evidentes el silencio de la LSA sobre la causa de disolución de la LSRL no pudo ser querido por el legislador

(25) FRANCISCO JOSÉ MARTÍNEZ SEGOVIA, «A propósito del procedimiento analógico en el Derecho de Sociedades (a propósito del AAP Albacete, de 23 de febrero de 2002», en *Revista de Derecho de Sociedades*, Aranzadi, núm. 19, 2002, pág. 199 y sigs.

(26) *Comentario del Código Civil*. Ministerio de Justicia, Tomo I, 1990, pág. 29.

porque no haya querido regularlo, puesto que éste sí lo introduce con posterioridad en la LSRL (e incluso ya existía en el antiguo art. 103.5 de la Ley General de Cooperativas).

Siguiendo con la exposición de GULLÓN BALLESTEROS (vid., *op. cit.*), a efectos de dilucidar la viabilidad de la aplicación analógica a este caso tratado, dice el citado autor que *«La analogía descansa en la semejanza entre el supuesto de hecho no regulado con el regulado. Es una tarea difícil de apreciar cuando existe esa semejanza. Puede entenderse que se produce cuando en el primero están los elementos sobre los que descansa la regulación del segundo o, dicho de otra forma, hay que ver si los elementos esenciales que constituyen la ratio iuris de la norma se observan en el primero en el supuesto no regulado. El elemento de identidad no debe ser uno cualquiera, sino que el legislador tomó en consideración para establecer determinada norma concerniente a la relación prevista, con la que se quiere parangonar la no considerada. A ello alude el precepto comentado al hablar de identidad de razón, queriendo significar seguramente que por contener ambos supuestos el elemento o elementos que llevan a establecer una determinada norma, la misma es, o debe ser, de aplicación a ambos. Precisamente porque hay que retornar a los fines de la regulación legal (ratio iuris), la analogía es un proceso de pensamiento valorativo y no únicamente una operación lógico-formal»*.

Puede afirmarse pues, que será posible la analogía porque la *ratio iuris* sea, en mayor o en menor medida, expresión de un principio general del sistema, que se enuncia ya expresamente (mediante el procedimiento analógico) como norma en la que subsumir el caso carente de regulación.

En este sentido podemos afirmar junto con MUÑOZ MARTÍN (27), que la nueva causa de disolución introducida por el artículo 104.1.d) de la LSRL se puede considerar como integradora de todas las demás relacionadas con el objeto social (conclusión de la empresa, imposibilidad sobrevenida y manifiesta de realización del fin social y paralización de los órganos sociales), su finalidad común es impedir la presencia en el tráfico de sociedades cuya actividad, por cualquier motivo, está paralizada. Es evidente, según hemos adelantado, que no se trata de un problema específico de la sociedad de responsabilidad limitada sino común con la sociedad anónima. Junto con dicha finalidad con la citada *«se pretende tutelar al socio, facilitándole que, a través de la cuota de liquidación pueda recuperar la plena disponibilidad de aquella parte de su patrimonio integrado en un patrimonio social inactivo»* (28).

(27) N. MUÑOZ MARTÍN, «La disolución de sociedades de responsabilidad limitada», en *Derecho de sociedades de responsabilidad limitada*, MacGraw-Hill, tomo II, 1996, pág. 1065.

(28) ROJO, «Disolución y liquidación de la sociedad de responsabilidad limitada», en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, LXXIX, pág. 1494. En el mismo sentido se

Evidentemente las finalidades del artículo 104.1.d) de la LSRL, tendentes a la protección del tráfico jurídico evitando las sociedades inactivas, así como la protección del interés del socio en recuperar mediante la cuota de liquidación del patrimonio inactivo, son principios comunes del Derecho de Sociedades entre los que existe una identidad de razón (29). Es decir, entre las causas de disolución legalmente previstas en la LSA y la LSRL (ambos supuestos) contienen como elemento común dicha finalidad de protección del tráfico jurídico y del socio (en los términos explicados) por lo que no cabe sino predicar la aplicación a ambos supuestos de la norma del artículo 104.1.d); esto es, sería susceptible argumentar como causa de disolución de una sociedad anónima (por aplicación analógica) el supuesto de inactividad social o realización de actividades distintas a las previstas en el objeto social, que se regula positivamente en el antedicho precepto de la LSRL.

A dicha aplicación analógica no obstaría la excepción que a este remedio integrador establece el propio artículo 4.2 del Código Civil cuando establece que: «Las leyes penales, las excepcionales y las de ámbito temporal no se aplicarán a supuestos ni en momentos distintos de los comprendidos expresamente en ellas».

Admitiendo que las normas civiles sancionadoras pueden incluirse dentro del ámbito restrictivo señalado en dicho artículo 4.2 del Código Civil, en nuestra opinión, la causa de disolución del artículo 104.1.d) no goza del tal carácter sancionador, como por ejemplo, sí han sido calificados los supuestos en que la sociedad debe extinguirse si contraviene la norma que prevé la existencia de un capital social mínimo, donde la disolución sí adquiere un perfil sancionador (30).

A mayor abundamiento, en el ámbito jurisprudencial cabe señalar también la existencia de esta posibilidad de aplicar analógicamente las normas del Derecho de Sociedades.

De esta forma, F. JOSÉ MARTÍNEZ SEGOVIA (31) expone el siguiente supuesto de hecho enjuiciado por la Audiencia Provincial de Albacete: «La cuestión que aborda el Auto, objeto de este comentario, es la de determinar quién debe correr con los gastos de la convocatoria judicial de la Junta General Extraordinaria. Nuestra Ley de Sociedades Anónimas de 1989 (LSA) no prevé disposición expresa alguna que prevea a quién corresponde sufragar estos

pronuncia JOSÉ MARÍA DE EIZAGUIRRE, «La disolución de la sociedad de responsabilidad limitada», en *Estudios de Derecho Mercantil*, Civitas, 2000.

(29) FRANCISCO JOSÉ MARTÍNEZ SEGOVIA, vid., *op. cit.*, pág. 212, en cuanto a la existencia de unos principios generales de las sociedades con estructura corporativa, citando entre ellos a los derechos de las minorías.

(30) BELTRÁN, vid., *op. cit.*, pág. 38, cuando califica como carácter sancionador el supuesto del artículo 260.1.5.º de la LSA [vid., arts. 104.1.f) y 108 LSRL].

(31) FRANCISCO JOSÉ MARTÍNEZ SEGOVIA, vid., *op. cit.*, págs. 212 y 213.

gastos, mientras que la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de 1995 (LSRL) sí lo hace, concretamente, el artículo 45.5 in fine establece explícitamente que los gastos de convocatoria (judicial) serán de cuenta de la sociedad.

Según el referido Auto, la aplicación de la norma de la LSRL al presente caso (que era el de una sociedad anónima laboral) se justifica del siguiente modo: Con relación al segundo motivo, procede igualmente su estimación por aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 45 in fine de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, que dispone que los gastos de la convocatoria (judicial) serán de cuenta de la sociedad. En el presente caso, dicha decisión se justifica, además, por tratarse de un acto en interés de la sociedad y de terceros, amparado por la Ley de Sociedades Anónimas, lo que se deduce del orden del día de la Junta General Extraordinaria, acordada judicialmente».

Por otro lado e igualmente a mayor abundamiento, en aras de preconizar la aplicación de la analizada causa de disolución prevista en la LSRL (relativa a la falta de ejercicio real de la actividad que figura en el objeto social, bien porque la sociedad esté totalmente paralizada o porque se ejerciten actividades distintas de las que constan en los estatutos) a un supuesto de disolución de una sociedad anónima, se pueden citar igualmente los siguientes argumentos:

i) Argumento de Derecho Comparado

En el Derecho portugués (arts. 141 a 165 del «Código das Sociedades Comerciais», aprobado por Decreto-Ley 262/1986, de 2 de septiembre) existe un régimen general de disolución y liquidación, sin perjuicio de las especialidades oportunas en las distintas formas sociales.

ii) Argumento de legislación proyectada

La propuesta de Código de Sociedades Mercantiles, aprobada por la Sección de Derecho Mercantil de la Comisión General de Codificación el día 16 de mayo de 2002, también ha puesto de manifiesto, para justificar la elaboración del citado Código, el parecer que hemos venido exponiendo al exponer en su Exposición de Motivos que: «...De otra parte, la nueva Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada contenía una extensa regulación que, en muchos temas, reproducía las normas de la Ley de Sociedades Anónimas y, en otras materias comunes también con el prototipo de las sociedades de capital —como, por ejemplo, en materia de transformación o de disolución y liquidación—, introducía soluciones más modernas y adecuadas a las exigencias de la realidad. La coexistencia de dos regímenes diferentes para solucionar problemas idénticos no debía continuar mucho tiempo. (...) La generalización de preceptos relati-

vos a los diversos tipos sociales se ha visto facilitada por el hecho de que, surgidos en momentos históricos diferentes, se ha advertido que ofrecían problemas en muchos casos comunes, dando lugar a situaciones semejantes cuya regulación era más depurada en aquellos tipos de sociedades que han tenido una atención por parte del legislador en épocas más recientes, debido también en gran medida a la mayor experiencia acumulada sobre los problemas surgidos en la vida de algunas modalidades de sociedades. Estas circunstancias justifican que la mencionada generalización de los preceptos efectuada por este Código proceda en buena parte de las Leyes de Sociedades Anónimas y de Sociedades de Responsabilidad Limitada (...) Es obvio que materias como ... la disolución y liquidación, están reguladas en las Leyes de Sociedades Anónimas y de Sociedades de Responsabilidad Limitada con normas que, en realidad, son aplicables en su inmensa mayoría a todos los tipos de sociedades mercantiles. Por supuesto, la generalización no se ha realizado mecánicamente. Ha sido necesario considerar cada una de las normas que se generaliza para determinar hasta qué punto era generalizable y para introducir en ella las adaptaciones precisas a fin de que esa generalización fuera congruente con las características específicas de cada uno de los tipos sociales».

Pues bien, del citado texto podemos extraer como conclusión que la LSRL ha ofrecido una regulación más completa acorde con la práctica a determinados supuestos, en relación con la LSA, ello suponía que no pudiera mantenerse la coexistencia de dos regímenes jurídicos diferentes para tratar problemas idénticos.

En este sentido, el artículo 554 de la antedicha propuesta del Código de Sociedades Mercantiles establece lo siguiente: «*Las sociedades mercantiles, cualquiera que sea su tipo social, se disolverán: ... 5.º por falta de ejercicio de la actividad o actividades que constituyan el objeto social durante tres años consecutivos*».

Ello nos indica y nos permite considerar que la actual causa de disolución del artículo 104.1.d) de la LSRL pretende ser de *lege ferenda* una causa de disolución común para cualquier sociedad mercantil, lo que nos faculta para reiterar nuestra anterior posición sobre que dicha causa resuelve problemas idénticos en la sociedad anónima y en la sociedad limitada, como es el relativo a las sociedades inactivas o que realizan actividades fuera de su objeto social, debiéndose permitir incluso de *lege data*, mediante el recurso a la analogía propuesto, considerar que una sociedad anónima que padezca este tipo de situaciones también se encuentra en causa de disolución.

Por último, sólo nos resta realizar un breve apunte sobre el procedimiento a seguir por los accionistas minoritarios ante la posible existencia de las causas de disolución descritas a lo largo de este trabajo. Es decir, el sistema legal presupone la necesidad de un acuerdo de disolución adoptado por la Junta General (art. 262 de la LSA) y, en su defecto, de una resolución judicial. Para obtener ese acuerdo de Junta General, la LSA impone a los administradores la obligación de convocar junta general y legítima a cualquier accionista para solicitar de aquéllos dicha convocatoria cuando concurra una causa legítima para la disolución (art. 262.2 LSA). Y en el caso de que la Junta no se convocase, no pudiese lograr un acuerdo o éste fuere contrario a la disolución, *«cualquier accionista podrá solicitar la disolución judicial de la sociedad»* (art. 262.3 LSA).

5. CONCLUSIONES

- i) Existen argumentos interpretativos para considerar que las actuales actividades de alquiler, enajenación de fincas e inversión en valores financieros por parte de la Sociedad, se encuentran realizadas al margen de las diversas actividades y actuaciones que integran el objeto social de la Sociedad.
- ii) Por otro lado, la realización de las actividades que actualmente ejecuta la Sociedad, antes citadas, pueden suponer que exista una imposibilidad fáctica de desarrollo del propio objeto social de la misma por no contar la misma con los medios técnicos y tener ausencia de conocimientos para la realización de las actividades comprendidas en el objeto de la Sociedad, ya que la misma ha estado ejercitando actividades fuera de su objeto social.
Esta conclusión pudiera suponer que la Sociedad estuviera incurso en la causa de disolución por imposibilidad manifiesta de realizar su fin social, prevista expresamente en la LSA.
- iii) Puede afirmarse la aplicación analógica de la causa de disolución legal por falta de ejercicio de la actividad o actividades que constituyan el objeto social durante tres años consecutivos, prevista en la LSRL a un supuesto de disolución de una sociedad anónima, que perfectamente pudiera resultar aplicable a nuestro caso analizado, en el que como hemos manifestado, la Sociedad ha venido realizando en todo momento actividades distintas a las previstas en su objeto social.

FRANCISCO REDONDO TRIGO
Doctor en Derecho
Abogado